



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00863-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** TATIANA AULLON MOSQUERA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por TATIANA AULLÓN MOSQUERA Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES como apoderada principal y a los abogados NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN y YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ como apoderados sustitutos de la parte demandante en la forma y términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae3128b4c894ca580ce69ac2cf5c3ac943a5cdfbc2a1c691de042db3078f83d**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2015-00942-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA  
[gasca71@gmail.com](mailto:gasca71@gmail.com)  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

En providencia del 24 de febrero de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)*”.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2.020 proferida por este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b902291399a91cf783c2ba533c4599f1dbacd13703ac79a47318514dc4eacfd**  
Documento generado en 18/03/2021 08:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2016-00647-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA MARIA JAIMES DE MENESES  
[interalianza.sas@gmail.com](mailto:interalianza.sas@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 30 de junio de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614666e2b6fa6ac628756e0642dce3e917037f082cb652a17f4ced6118645b4d**  
Documento generado en 18/03/2021 08:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2016-01037-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** INYU RAMIREZ GUERRA  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 20 de noviembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8a7b191afcb0558704123fdde8f04cbc73f822f94605d094067e5ad885674**  
Documento generado en 18/03/2021 08:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2017-00048-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDINSON RIGOBERTO TENGANAN RUALES  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[norbertocruz@qytabogados.com](mailto:norbertocruz@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 30 de junio de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

*Página 1 de 2*

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07dfe7850a3343b4e9730d8c76601a2e17e17e32b10d57ee25479ae97516c41**  
Documento generado en 18/03/2021 08:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2017-00115-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CESAAR HENAO RAYO  
[laboraladministrativo@condeabogados.com.co](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com.co)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 30 de junio de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f170b67a5996ebe8419be870e22f92ebeca4a3a78b7d0625febb108d5069494**  
Documento generado en 18/03/2021 08:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 05001-33-33-005-2017-00564-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JORGE ENRIQUE CASTILLO CAICEDO  
[jquevedo58@hotmail.com](mailto:jquevedo58@hotmail.com)  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@creil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@creil.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede y observando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.020, pues el término último que disponían las partes para interponer el recurso de alzada era el 19 de octubre de 2.020 a la última hora hábil de las 6:00 p.m., fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, y el memorial de apelación fue presentado el día 28 de octubre de 2.020, tal como lo indica la constancia de recibido a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado (Mié 28/10/2020 11:24 A.M.).

En consecuencia, el despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615f07f9b9fba3ad266c07c97b3c498b27d2d34cb910973d5e7a14855d24ffd5**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:28 PM



***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2018-00217-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELSA BETULIA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Y OTROS  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 30 de junio de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced86541c5859b52c2b3008fd6bd882b66e39a493f05704237d2303b01a4504**  
Documento generado en 18/03/2021 08:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 MAR 2021

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00038-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTHA MARITZA ÁLVAREZ TRUJILLO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

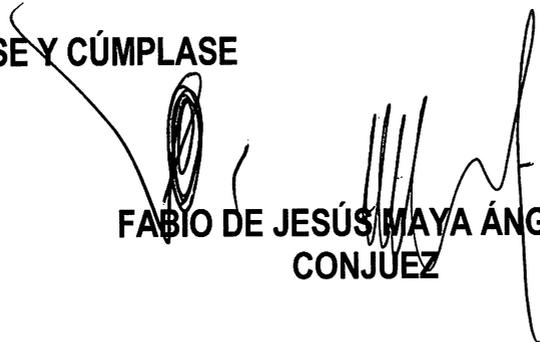
**PRIMERO.- FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿La señora MARTHA MARITZA ÁLVAREZ TRUJILLO tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial??”.*

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 2 a 21 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO DE JESÚS MAYA ÁNGULO**  
**CONJUEZ**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio N°.**

**Radicado:** 18001-33-33-005-2021-00005-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN  
[andresg.abogado@gmail.com](mailto:andresg.abogado@gmail.com)  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO  
[personeria@milan-caqueta.gov.co](mailto:personeria@milan-caqueta.gov.co)  
[herner@gmail.com](mailto:herner@gmail.com)  
[concejo@milan-caqueta.gov.co](mailto:concejo@milan-caqueta.gov.co)  
[ardila05@gmail.com](mailto:ardila05@gmail.com)

### **1.- ASUNTO.**

Encontrándose el proceso para resolver medida provisional solicitada en la demanda, observa el Despacho que mediante memorial de fecha 17 de marzo del 2021, allegado mediante correo electrónico e incorporado al expediente digital, la parte accionante solicita la vinculación del Doctor EDUARDO ARDILA LOSADA, quien fue nombrado en propiedad como personero Municipal de Puerto Milán – Caquetá, mediante la Resolución No. 005 del ocho (8) de marzo de 2020 hasta el 29 de febrero de 2024,

Como fundamento de la pretensión señala:

**“(…) 1. RENUNCIA DEL SEÑOR HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN-CAQUETÁ:**

- Mediante Oficio PMM-023 del cuatro (4) de marzo de 2021, el Dr. HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ, presentó su renuncia irrevocable al cargo de Personero Municipal de Puerto Milán, Caquetá.

- La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Milán en sesión del cinco (5) de marzo de 2021, decidió aceptar la mencionada renuncia a partir de la misma fecha.

- Por medio de la Resolución N° 004 del cinco (5) de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Milán, se aceptó la renuncia Dr. HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ al cargo de Personero Municipal a partir del cinco (5) de marzo de 2021.

- Además de lo anterior, la Mesa Directiva ordenó el nombramiento del aspirante que obtuvo el segundo mejor puntaje según la lista de elegibles proferida en el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Puerto Milán-Caquetá para la vigencia 2020-2024.

**2. NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL ASPIRANTE EDUARDO ARDILA LOSADA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN**

---

<sup>1</sup> Archivo 23 Expediente Digital

- Mediante la **RESOLUCIÓN N° 005 DEL OCHO (8) DE MARZO DE 2021**<sup>2</sup>, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Milán nombró en propiedad al aspirante **EDUARDO ARDILA LOSADA** en el cargo de Personero Municipal por el período comprendido desde el ocho (8) de marzo de 2020 (SIC) hasta el 29 de febrero de 2024.(...)”<sup>3</sup>

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 017, en el Acta de elección 070 y Acta de posesión del 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual se realiza la elección, designación y nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Milán - Caquetá, para el periodo constitucional comprendido entre el 2020 al 2024.

Así las cosas, al analizarse el contenido de las mencionadas resoluciones, se advierte que es debe vincular al señor Ardila Losada como *litisconsorte necesario* en la presente acción de Nulidad Electoral, por cuanto el proceso de nulidad que nos ocupa, versa sobre las presuntas irregularidades en las que se incurrió en el proceso de selección que culminó con la lista de elegibles que sirve como fundamento para el nombramiento del aspirante EDUARDO ARDILA LOSADA, ante la renuncia de quien ocupará el primer lugar.

En este sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto, se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de

---

<sup>2</sup> Archivo 24 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 22 Expediente Digital

la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En consecuencia, se ordena de oficio INTEGRAR EL LITISCONSORTE NECESARIO, con el doctor EDUARDO ARDILA LOSADA, identificado con la c.c. No. 79.494.475 de Bogotá, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Milán Caquetá.

Cítese al EDUARDO ARDILA LOSADA, en calidad de litisconsorcio necesario como quiera que de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora denominada en el asunto “*Información de hechos sobrevivientes*” y la Resolución No. 005 del 8 de marzo de 2021, quien deberá ser notificado personalmente en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INTEGRAR EL LITISCONCORSIO NECESARIO**, con el señor EDUARDO ARDILA LOSADA, en calidad de personero municipal de Puerto Milán Caquetá.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y la medida cautelar al señor EDUARDO ARDILA LOSADA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. -** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** al señor EDUARDO ARDILA LOSADA por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 279 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f8995453a61fe89bbb5f1ff5a6c90c5599dc488db763782f061e98380d11d7**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00374-00  
**Medio de control** : ACCIÓN POPULAR  
**Demandante** : GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo).  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[servafsaesp@servafsaesp.com](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com)  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25eb65e13556b546bc7dc5b83af3987e8d0873e03bf14474f99c65be0bf06962**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00546-00  
**Medio de control** : ACCIÓN POPULAR  
**Demandante** : ANDRÉS FELIPE LOSADA BORRERO  
[felipelosada13@gmail.com](mailto:felipelosada13@gmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7dfe3e3542c9f073b5a655f15095cf1a426114039b3ba2091684701bdb62d4**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00560-00  
**Medio de control** : ACCIÓN POPULAR  
**Demandante** : GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo).  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOLANO Y OTRO  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16167e1c820e32abc72f5ba973cb0d41ce686c7baf9880b80b8f30de32cefdf**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00840-00  
**Medio de control** : ACCIÓN POPULAR  
**Demandante** : GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo).  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[gobierno@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:gobierno@puertorico-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@esesorteresadele.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresadele.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba5deca408bee04dae05140535cb098de6bccfb1f75f9585fbd230dc155666**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2020-00289-00  
**Medio de control** : ACCIÓN POPULAR  
**Demandante** : GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo).  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[gobierno@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:gobierno@puertorico-caqueta.gov.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4652b631acab8f6dcb273cce12e8ac50ffcbb947762f4eb57fa1061935f109af**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00246-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS PAI CASTRO  
[dianaramoslozano@hotmail.com](mailto:dianaramoslozano@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del municipio de Florencia propuso las excepciones de (i) *caducidad*, (ii) *inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

En relación a la caducidad, manifestó que el término de la nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, el cual, por conducta concluyente era de conocimiento de la parte demandante.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).”*

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, esta se podrá presentar en cualquier tiempo.

En el presente asunto, se observa que, se está demandando el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones (prima de servicios y vacaciones) y horas extras dejadas de percibir, por tanto, este Despacho considera que, el medio de control se dirige en contra de un acto que negó el reconocimiento de prestaciones periódicas, por tanto, la demanda se puede presentar en cualquier momento y no se configura la caducidad de la acción.

Frente a la prescripción manifestó que se planteaba sin aceptar las pretensiones, para que sean tenidas en cuenta por el juez en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la excepción de “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción*”, para el fondo del asunto.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d04c58bd76a109a5e02af74078667e9018ca8f65ddffface55e5bdc5a80d4b30**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00742-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** REINER ANTONIO CHAVERRA PEREA  
[nac182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 del 2.004 y el Decreto Ley 1211 de 1.990.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas

diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿El señor REINER ANTONIO CHAVERRA PEREA tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 del 2.004 y el Decreto Ley 1211 de 1.990?”.*

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 14 a 79 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e869eebd143103bd4e6fd0e6ef3a65d9e0a4ab926f5ec19409c6113802860b**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**RADICADO** : 180013333001202000379-00  
**DEMANDANTE** : GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor del Pueblo).  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ocuellar@defensoria.gov.co](mailto:ocuellar@defensoria.gov.co)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.  
[ofijuridica@caqueta.gov.co](mailto:ofijuridica@caqueta.gov.co)  
**ASUNTO** : NIEGA MEDIDA CAUTELAR  
**AUTO No.** : INTERLOCUTORIO.

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reforma a la acción popular, presentada por el Defensor del Pueblo en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y LOS MUNICIPIOS DE SOLITA Y VALPARAISO.

### **2. ANTECEDENTES**

En atención a la constancia secretarial obrante en el archivo No. 17 expediente digital, del cuaderno principal, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Atendiendo que con la reforma de la demanda se integran como sujetos pasivos de la acción popular a los Municipios de Solita y Valparaíso Caquetá, al no haber adoptado las acciones, gestiones, medidas suficientes y eficaces para mejorar y pavimentar la vía Valparaíso – Solita, frente al mal estado y las deficientes condiciones en que se encuentra. Este Despacho vincula los entes territoriales, como litisconsortes necesarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la REFORMA de la demanda de acción popular, promovida por el Defensor del Pueblo en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y LOS MUNICIPIOS DE SOLITA Y VALPARAISO CAQUETA.

**SEGUNDO. - VINCULAR** como LITISCONSORTES NECESARIOS A LOS MUNICIPIOS DE SOLITA Y VALPARAISO CAQUETÁ.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y la medida cautelar al representante legal de los municipios de Valparaíso y Solita Caquetá, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO.** – Surtidas las notificaciones, las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y LOS MUNICIPIOS DE VALPARAISO Y SOLITA, tienen el término común de 10 días previsto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1998, para presentar la contestación de la demanda por parte de los MUNICIPIOS, su reforma y/o adición frente a todas y las excepciones que consideren pertinentes, según el caso.

Igualmente, deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**QUINTO:** COMUNIQUESE por la página de la RAMA JUDICIAL a los miembros de la comunidad la admisión de la reforma de la acción popular.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaria una vez en firme el presente auto REMÍTASE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por el canal digital habilitado por la entidad para notificación, la admisión de la demanda, del presente proveído, así como del libelo introductorio y la reforma y/o adición, para efectos de incluirla en el registro público de acciones populares y de Grupo de esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c903c5dac1d630fed823be016cac6083444aa58bf904ad8595cb766e595499**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00041-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EIDER REYES OROZCO Y OTROS  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)  
**Demandado:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTRO  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
[contabilidad@ingsa.co](mailto:contabilidad@ingsa.co)

Sería del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada – Electrificadora -, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

**TERCERO:** Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724449a39567309953a55167e3e2fca7361cc5ba3f63e53b79113013bdec2249**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00856-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO Y OTROS  
[hermes-molina@hotmail.com](mailto:hermes-molina@hotmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Habiéndose allegado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, las piezas procesales correspondientes al expediente penal identificado con el CUI 182566105186201280011, adelantado en contra del señor EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO, en consecuencia, este Despacho **PONE** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la prueba documental para efectos de su contradicción, la cual se consulta a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jprctoprco\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekrm0o6kdk5NgU4ohiTJuRoBgRwFc7cyFn8PIFuKrSVjPg?e=7o9UML](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jprctoprco_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekrm0o6kdk5NgU4ohiTJuRoBgRwFc7cyFn8PIFuKrSVjPg?e=7o9UML)

Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho, nuevamente, para proferir el respectivo fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04716c5dbb459eb98b706cb3801bc18cccce2c6242b191a31fe62297f5393104**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2016-00300-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : OLGA CÁRDENAS CUELLAR  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co)  
[jarlinsunhur@hotmail.com](mailto:jarlinsunhur@hotmail.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[humbertopacheco61@hotmail.com](mailto:humbertopacheco61@hotmail.com)

En virtud a que la titular del Despacho se encuentra de permiso legal los días 25 y 26 de marzo de la presente anualidad, esta Judicatura **SEÑALA** el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419fe1fec4e90acdce93bc29c87ff20c42b9b34d7cfcd89586f24cb4ca18258a**

Documento generado en 18/03/2021 08:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**